



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Instalación de arqueta en finca privada/
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **777/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se aludía a la instalación de una arqueta vinculada a la red general de abastecimiento de agua en una finca de titularidad privada sita en la localidad de XXX.

Según se indicaba, en el interior de una finca ubicada en la XXX nº XXX, se encuentra instalada una arqueta correspondiente a tomas de la red municipal de abastecimiento de agua, que habría sido trasladada desde su ubicación originaria en la vía pública al interior de la citada finca privada, sin consentimiento del titular y sin que, según se manifiesta, conste autorización administrativa para ello.

Asimismo, se exponía que la arqueta disponía de dos tomas de agua, una de las cuales presentaría características que podrían no ajustarse a las condiciones reglamentarias, lo que, según se indica, podría afectar al funcionamiento de la red de distribución y al suministro en las propiedades colindantes, por lo que se ha requerido en diversas ocasiones la retirada de estos elementos mediante la presentación de varios escritos registrados en los años 2017, 2020, 2022 y 2024, sin que, según se indica, se haya recibido respuesta expresa ni se hayan adoptado medidas administrativas al respecto.

Finalmente, se señalaba que, tras la presentación de un nuevo requerimiento en el que se concedía un plazo para la actuación municipal, tampoco se habría obtenido contestación, persistiendo una situación de inactividad administrativa en relación con los hechos denunciados, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/05/2026) hasta en tres ocasiones (16/06/2026, 21/07/2026 y 21/08/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Pese a ello, la ausencia de información municipal no impide formular determinadas consideraciones acerca de las obligaciones que corresponden a esa Administración en relación con los hechos denunciados, particularmente en lo que se refiere a la gestión de las infraestructuras del servicio de abastecimiento de agua potable, la utilización de terrenos de titularidad privada para la ubicación de instalaciones vinculadas a dicho servicio y el deber de resolver expresamente las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

En primer término, debemos recordar que el abastecimiento de agua potable a domicilio constituye un servicio público de prestación obligatoria en todos los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondiendo a los ayuntamientos el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 25.2.c) de la misma Ley.

La prestación de este servicio comprende no solo la garantía de continuidad y calidad del suministro, sino también la adecuada conservación, mantenimiento y gestión de las infraestructuras necesarias para su funcionamiento, entre las que se encuentran las conducciones, acometidas, arquetas, válvulas y demás elementos que integran la red de distribución.

En consecuencia, cuando se pone en conocimiento de la Administración municipal la posible existencia de una instalación vinculada al abastecimiento público cuya ubicación o características técnicas podrían resultar irregulares, corresponde al Ayuntamiento efectuar las comprobaciones necesarias para determinar su naturaleza, titularidad, condiciones de funcionamiento y adecuación a las exigencias técnicas y jurídicas aplicables.



Esta obligación resulta especialmente relevante cuando lo que se denuncia es que una infraestructura vinculada al servicio público se encuentra situada en el interior de una propiedad particular sin que exista constancia de consentimiento del propietario o de un título jurídico que legitime dicha ocupación. En este sentido, el artículo 33 de la Constitución Española reconoce el derecho a la propiedad privada y establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Por su parte, el artículo 348 del Código Civil reconoce al propietario las facultades de gozar y disponer de sus bienes, con las limitaciones establecidas legalmente, mientras que su artículo 350 contempla el alcance de las facultades dominicales sobre el suelo y el subsuelo, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las leyes y de los derechos de terceros.

De estas previsiones se desprende que la necesidad de disponer de determinadas infraestructuras para la prestación de un servicio público no constituye, por sí sola, título suficiente para ocupar terrenos de titularidad privada al margen de los procedimientos y garantías establecidos por el ordenamiento jurídico. La instalación o permanencia de elementos vinculados a una red pública de abastecimiento en una finca particular puede encontrarse legítimamente amparada por distintos títulos jurídicos, como la autorización o consentimiento del propietario, la existencia de una servidumbre válidamente constituida, un título derivado de un procedimiento expropiatorio o cualquier otra situación jurídica reconocida por el ordenamiento.

Ahora bien, la concurrencia de alguno de estos títulos no puede presumirse exclusivamente por la existencia material de la instalación o por su vinculación con un servicio público municipal. Por ello, ante una reclamación como la formulada en el presente expediente, resulta necesario que la Administración compruebe los antecedentes de la instalación, su ubicación originaria y las circunstancias en las que, en su caso, se produjo su traslado, así como la existencia de documentación que permita determinar si la ocupación del terreno se encuentra jurídicamente justificada.

A estos efectos, pueden resultar relevantes los proyectos de ejecución de las obras, los planos de las redes municipales, las autorizaciones o acuerdos que pudieran haberse formalizado con los titulares de los terrenos y cualquier otra documentación que permita esclarecer las circunstancias de la instalación.

Si de las comprobaciones efectuadas se desprendiera que la arqueta constituye un elemento de titularidad o responsabilidad municipal cuya ubicación en la finca carece de cobertura jurídica, correspondería a esa Administración promover las actuaciones necesarias para restablecer una situación ajustada a Derecho, valorando las alternativas



técnicas que resulten viables y las garantías correspondientes al titular del terreno. Entre tales alternativas podría encontrarse, si fuera técnicamente posible, la reubicación de la arqueta en terrenos de dominio público, especialmente si esta hubiera sido su ubicación originaria y no existieran circunstancias que justificasen su permanencia en la finca particular.

Por el contrario, si la instalación estuviera amparada por un título jurídico válido, debería identificarse y comunicarse al interesado, explicando las razones que justifican su ubicación y las condiciones en las que puede mantenerse.

En cualquier caso, no corresponde a esta Institución determinar, sin disponer de los antecedentes administrativos ni de una valoración técnica, si procede necesariamente la retirada de la arqueta o si existe un derecho real que legitime su permanencia, cuestiones que deben ser examinadas inicialmente por la Administración competente y, en caso de controversia, por los órganos jurisdiccionales que correspondan.

Por otra parte, la reclamación también alude a las características de las dos tomas de agua existentes en la arqueta, señalándose que una de ellas podría presentar deficiencias o condiciones que no se ajustarían a las exigencias reglamentarias y que podrían repercutir sobre el funcionamiento de la red.

Esta circunstancia constituye un motivo adicional para que el Ayuntamiento realice las comprobaciones oportunas, puesto que, con independencia de la ubicación física de la arqueta, corresponde al gestor del servicio verificar que los elementos de la red bajo su responsabilidad reúnen las condiciones técnicas necesarias para garantizar su correcto funcionamiento. Si de las inspecciones se desprendiera la existencia de conexiones irregulares, instalaciones defectuosas o circunstancias que pudieran comprometer la seguridad o el funcionamiento del suministro, deberían adoptarse las medidas correctoras que correspondan.

Al margen de las cuestiones materiales expuestas, consideramos especialmente relevante la falta de respuesta municipal a las reiteradas reclamaciones que, según se manifiesta, han sido presentadas desde el año 2017.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, con las excepciones legalmente previstas.

Este deber constituye una garantía esencial de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas, en cuanto les permite conocer la posición administrativa sobre las cuestiones planteadas, las razones que fundamentan la



decisión adoptada y, en su caso, los medios de impugnación que puedan utilizar para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La obligación de resolver no queda satisfecha mediante la mera recepción o registro de los escritos, ni puede considerarse cumplida por el simple transcurso del tiempo sin que se haya producido una contestación. Tampoco desaparece por la eventual producción de los efectos del silencio administrativo, puesto que el artículo 21 de la Ley 39/2015 mantiene, con carácter general, la obligación de dictar resolución expresa.

Asimismo, los artículos 35 y 88 de dicha Ley establecen las exigencias de motivación y contenido de las resoluciones administrativas, que deben permitir conocer las razones jurídicas y fácticas que justifican la decisión adoptada.

En el supuesto examinado, el interesado manifiesta haber presentado escritos en los años 2017, 2020, 2022 y 2024, además de un requerimiento posterior, sin haber obtenido una respuesta expresa sobre la situación de la arqueta y las medidas solicitadas.

Aunque la ausencia de colaboración municipal no nos permite comprobar los antecedentes administrativos y determinar el trámite efectivamente dado a cada uno de estos escritos, la reiteración de las reclamaciones durante un periodo tan prolongado pone de manifiesto la necesidad de que esa Administración esclarezca la cuestión y proporcione una contestación fundada. No puede considerarse acorde con los principios de buena administración que un ciudadano se vea obligado a reiterar durante años una solicitud relacionada con una posible ocupación de su propiedad por instalaciones vinculadas a un servicio público sin obtener una decisión administrativa que esclarezca la situación y le permita conocer sus derechos.

En este sentido, el artículo 103.1 de la Constitución Española establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, entre otros, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por su parte, el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge, entre los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas, los de servicio efectivo a los ciudadanos, simplicidad, claridad y proximidad, eficacia, responsabilidad por la gestión pública y buena fe y confianza legítima.

Estos principios exigen que las Administraciones actúen con diligencia ante las reclamaciones ciudadanas, especialmente cuando se refieren a situaciones que pueden afectar de forma continuada al ejercicio de derechos individuales y cuya resolución depende de comprobaciones que se encuentran al alcance de la propia Administración.



La falta de respuesta expresa no constituye, por tanto, una mera irregularidad formal, sino que puede generar una situación de incertidumbre jurídica y dificultar el ejercicio de los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento.

Finalmente, debemos insistir en la obligación de colaboración que corresponde a ese Ayuntamiento en las investigaciones desarrolladas por esta Institución.

Como se ha señalado, la solicitud de información la formulamos el 5 de mayo de 2026, a la que siguieron tres reiteraciones posteriores, todas ellas han quedado sin respuesta, por lo que V.I. ha incumplido los deberes establecidos en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo. Esta conducta ha impedido conocer la versión municipal de los hechos y disponer de la documentación necesaria para determinar si la instalación denunciada se encuentra jurídicamente amparada, si sus características técnicas son adecuadas y qué actuaciones se han realizado respecto de los escritos presentados por el interesado.

La falta de colaboración de V.I. no puede convertirse, sin embargo, en un obstáculo para el ejercicio de las funciones de supervisión atribuidas al Procurador del Común, ni puede justificar que permanezcan sin esclarecer situaciones que afectan a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, por lo cual hemos decidido emitir la presente resolución. No obstante, consideramos necesario recordar nuevamente a esa Administración la obligación de atender con diligencia los requerimientos de esta Defensoría y de facilitar la información necesaria para el adecuado desarrollo de sus investigaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se realicen las comprobaciones técnicas y documentales necesarias para determinar la titularidad, características y situación jurídica de la arqueta vinculada a la red de abastecimiento de agua situada en la finca ubicada en la XXX, número XXX, de XXX, esclareciendo las circunstancias de su instalación o eventual traslado desde la vía pública y verificando la existencia de título jurídico que, en su caso, ampare su ubicación en una propiedad particular.

SEGUNDA: Que, a la vista del resultado de dichas comprobaciones, se adopten las medidas que legalmente correspondan para garantizar la adecuación de la instalación a las exigencias técnicas y jurídicas aplicables, valorando, si se constata la inexistencia de título que legitime su ubicación actual, las actuaciones necesarias para regularizar la situación o proceder a su reubicación en terrenos de



dominio público, siempre que resulte técnicamente viable y con respeto a los derechos de las personas afectadas.

TERCERA: Que se proceda a examinar los escritos presentados por el interesado en relación con esta cuestión y a dictar y notificar una respuesta expresa y motivada sobre las pretensiones formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, comunicándole las conclusiones de las comprobaciones realizadas y las medidas que, en su caso, se acuerde adoptar.

CUARTA: Que, en lo sucesivo, ese Ayuntamiento cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, conforme a los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, atendiendo con carácter preferente y urgente las solicitudes de información que le sean dirigidas y facilitando la documentación requerida y necesaria para el ejercicio de las funciones de supervisión encomendadas a esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López